

Medellín (Antioquia), 30 de Enero de 2020

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GERSON RINCÓN MARTÍNEZ.
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-

GERSON RINCÓN MARTÍNEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.312.097, actuando en nombre propio, llego a su despacho judicial, en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), **IGUALDAD** (artículo 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (artículo 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por el **SERVICIO NACIONAL DE PRENDIZAJE –SENA-**, ante su misión. Pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación:

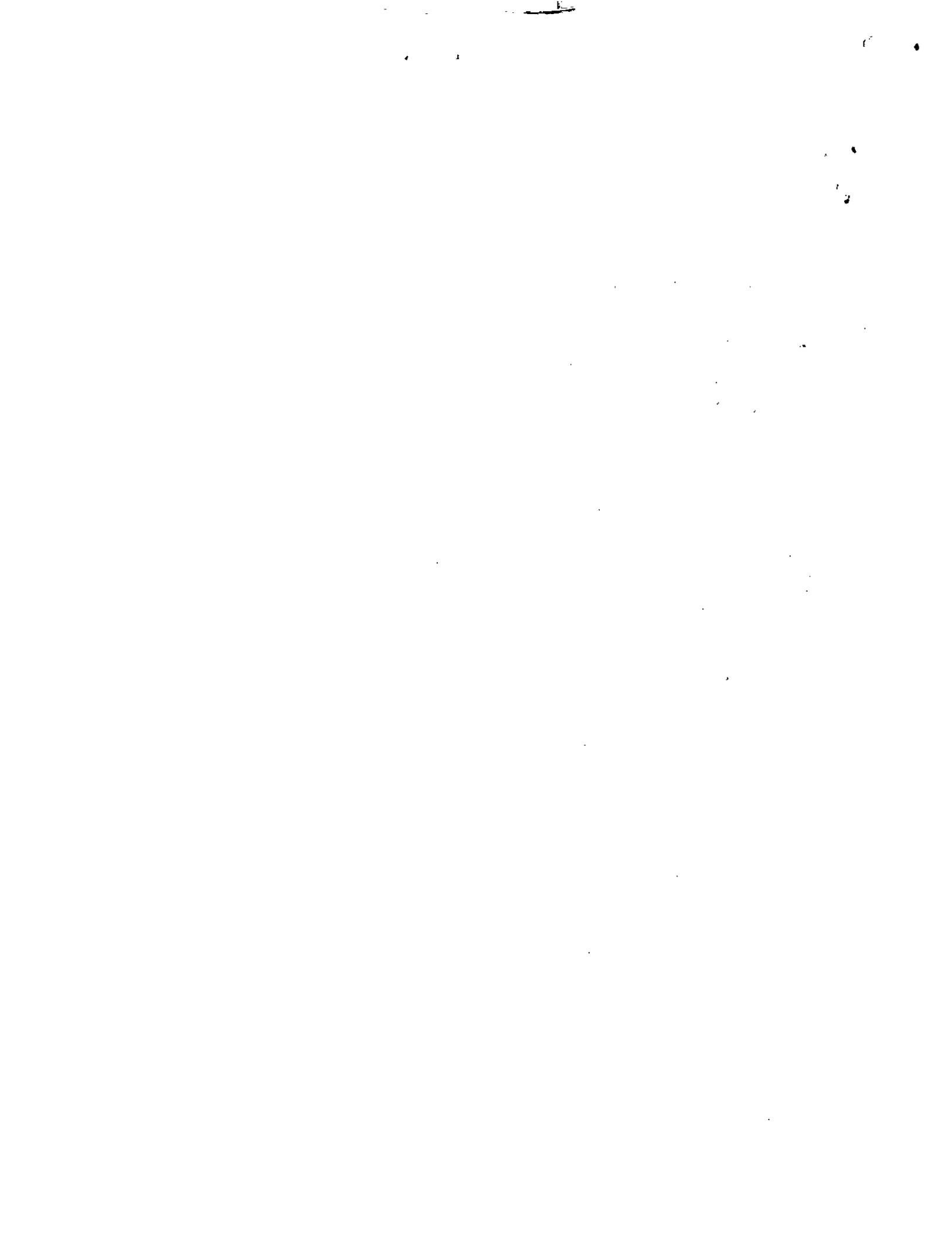
I. DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, la acción de tutela resulta procedente para la *protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una lista de elegibles de concurso de méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo y no la vía ordinaria del contencioso administrativo. Al respecto manifestó¹:*

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público
La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que

¹ Corte Constitucional, sala quinta de revisión, sentencia número T 133 del 15 de marzo de 2016, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.



deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998² cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993³ relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010⁴ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

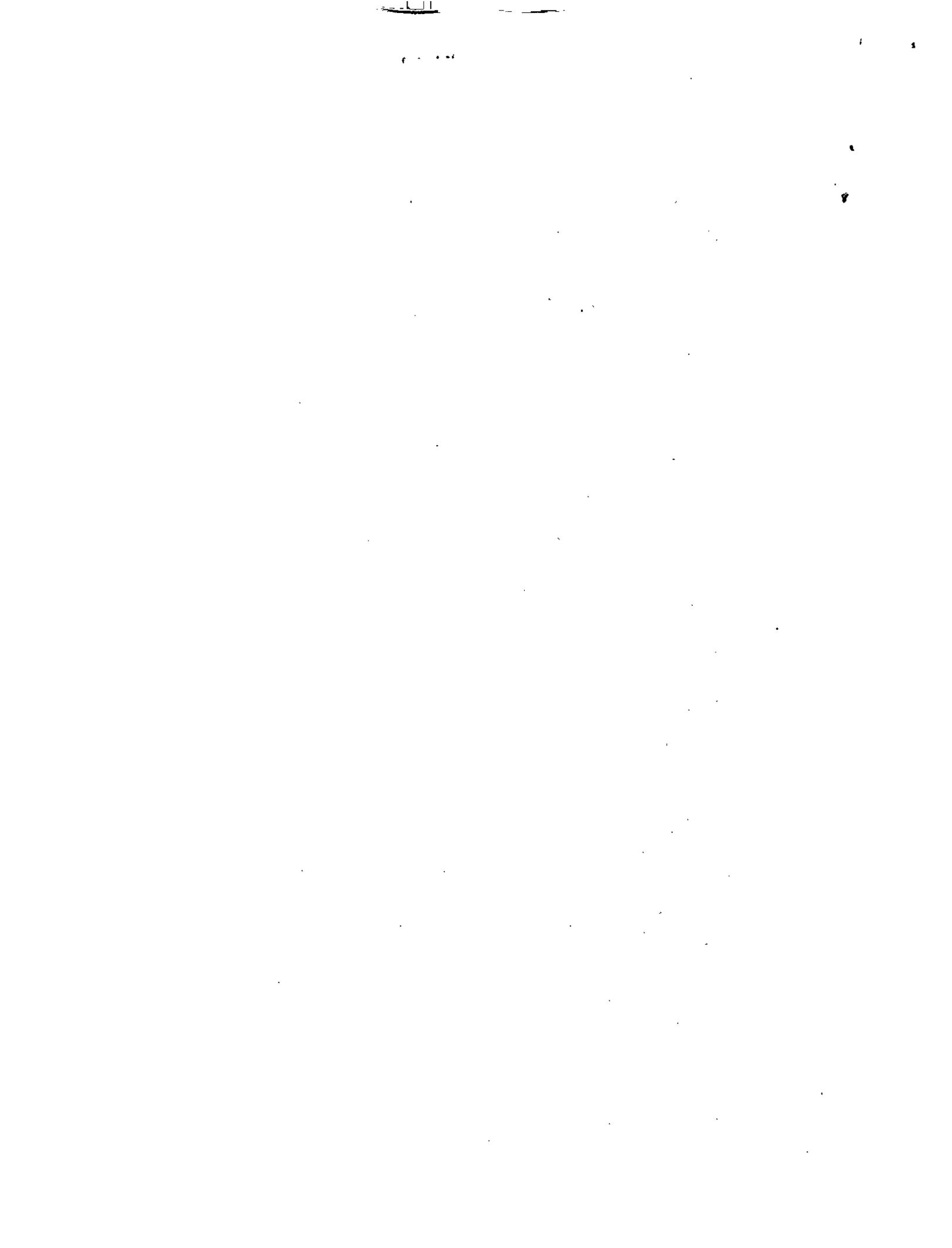
"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁵, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que

² M.P. José Gregorio Hernández Galindo

³ M.P. Jorge Arango Mejía

⁴ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.



no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

*En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**⁶ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.*

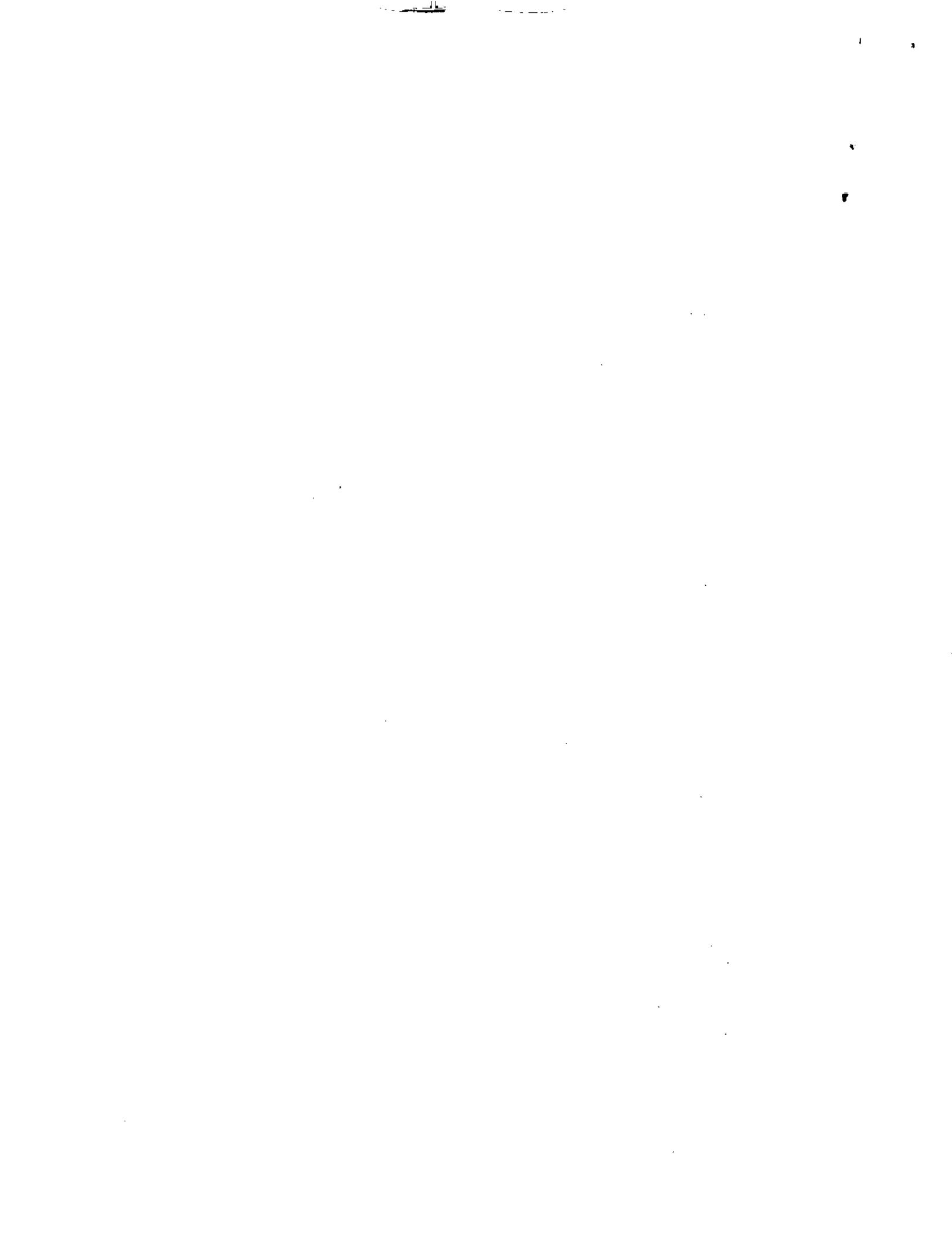
*Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**⁷ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.*

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a períodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

⁶ M.P. María Victoria Calle Correa

⁷ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Ya la misma corporación, en sentencia de unificación, sobre el tema ya había dicho que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Al respecto, la sentencia SU – 913 de 2009⁸, sostuvo:

ACCION DE TUTELA-Procendencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

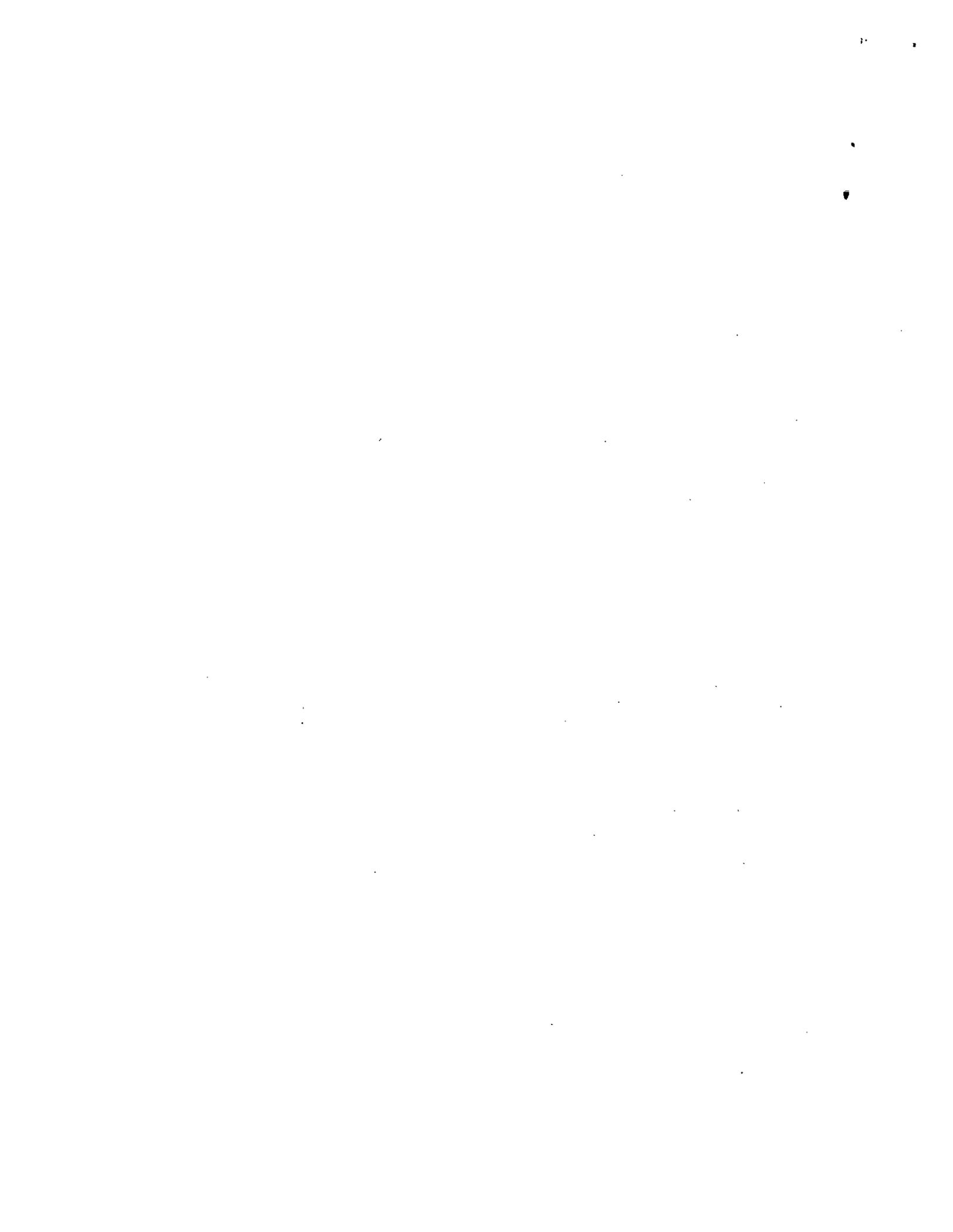
Así las cosas, la acción de tutela como mecanismo para protección de los derechos fundamentales, resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados, en especial los de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), **IGUALDAD** (artículo 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (artículo 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, puesto que el SENA, muy a pesar que la Comisión Nacional del Servicio civil a través de la resolución número CNSC 20192120048815 del 3 de mayo de 2019, decidió rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la comisión de personal del SENA y como consecuencia dejar en firme la lista de elegibles establecida en la resolución número 20182120143475, no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba.

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

PRIMERO: En igualdad de condiciones a todos los demás concursantes, me inscribí dentro de convocatoria número 436 de 2017, para el cargo denominado profesional grado 2, numero OPEC 61733.

SEGUNDO: Una vez superadas todas y cada una de las etapas del concurso de méritos adelantado dentro de la convocatoria número 436 de 2017, ocupé el primer lugar, lo que según los términos de la convocatoria debía quedar en la lista de elegibles y tener derecho a ser nombrado en el cargo en comento.

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.



- ▼ **TERCERO:** La comisión de personal del SENA, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, exclusión de mi nombre de la lista de elegibles, por un presunto incumplimiento de los requisitos mínimos. Luego de realizado el procedimiento y actuaciones administrativas, previa verificación del cumplimiento, por mí, de los requisitos exigidos por la convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la resolución número CNSC 20192120048815 del 3 de mayo de 2019, decidió rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la comisión de personal del SENA.

CUARTO: Teniendo en cuenta que no procedió la exclusión y que como consecuencia de ello se ratificaba la lista de elegibles, de conformidad con los términos de la convocatoria y la ley 909 de 2004 y demás decretos reglamentarios, debe procederse a nombrar al primero en la lista de elegibles. Según se puede observar de la publicación de firmeza de la lista de elegibles dentro de la OPEC 61733 y teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio de 2018, los elegibles, según el acto administrativo número 20182120143475 del 17 de octubre de 2018, son, en primer lugar Gerson Rincón Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.312.097, en segundo lugar, Clara Patricia Céspedes Roldán, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.510.038 y en tercer lugar la señora Loli Luz Bravo de la Ossa, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.040.492. Este acto administrativo adquirió firmeza el día 09 de mayo de 2019.

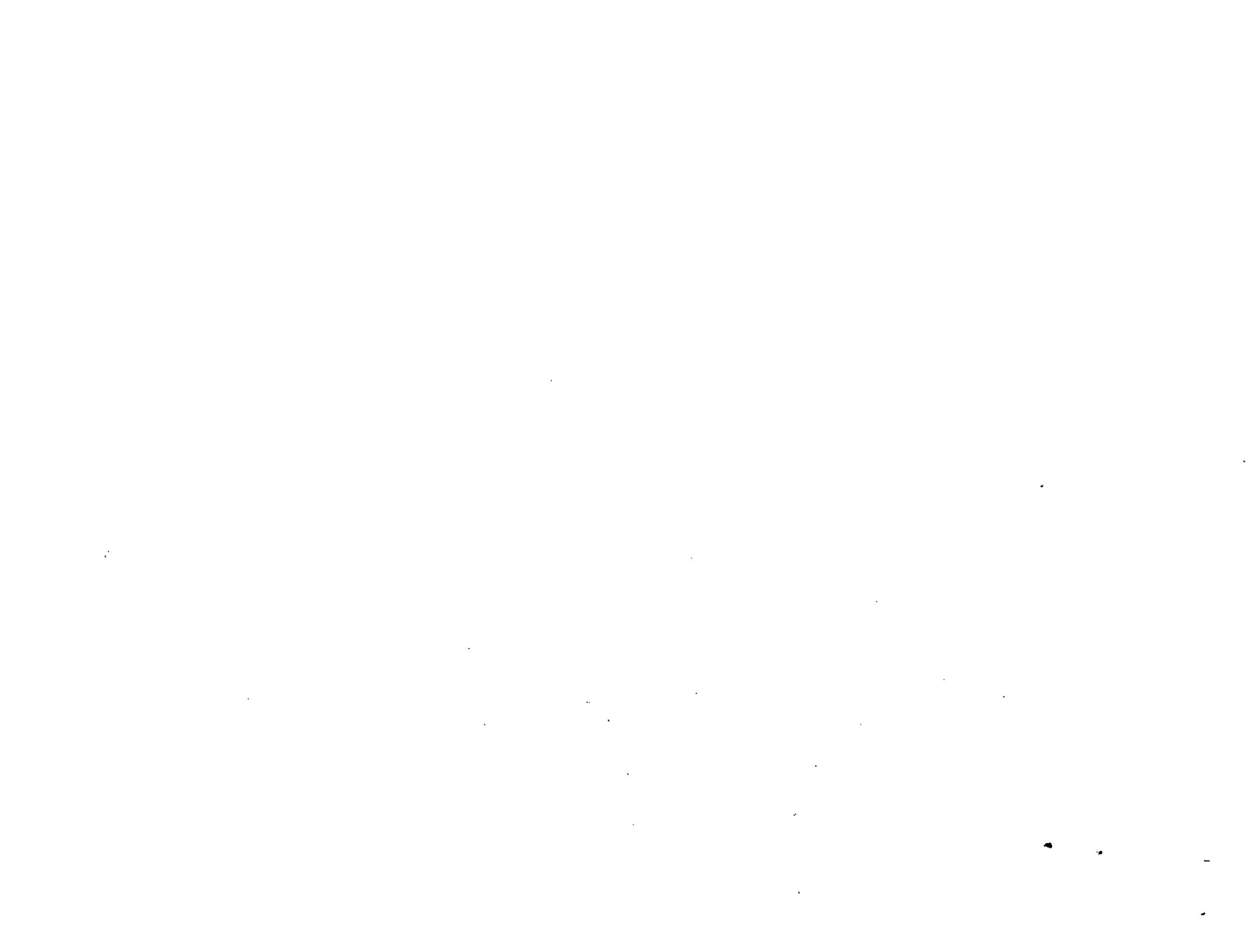
QUINTO: Considero imperioso aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de, apenas, dos (2) años, contados a partir de la firmeza del acto administrativo por el cual se establece la lista de elegibles, lo cual, a la luz de lo expresado por la corte constitucional en la sentencia T-133 de 2016, constituye causal de procedibilidad de la acción de tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiaridad frente a un proceso contencioso demorado.

SÉPTIMO: Según lo expresó nuestra honorable corte constitucional en la sentencia de unificación SU-913 del 2009, tengo un derecho adquirido para ser nombrado y posesionado en periodo de prueba en el cargo denominado profesional grado 2, número OPEC 61733, el cual, a la luz de lo dispuesto en el artículo 58 constitucional, hace parte de mi derecho de propiedad individual y que por contera de mi patrimonio, ya que no es una mera expectativa sino un derecho cierto e indiscutible, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). La sentencia citada⁹ expresamente señala:

11.2 Las listas de elegibles son actos administrativos de contenido particular y concreto. Deben respetarse derechos adquiridos.

11.2.1 Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.



“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

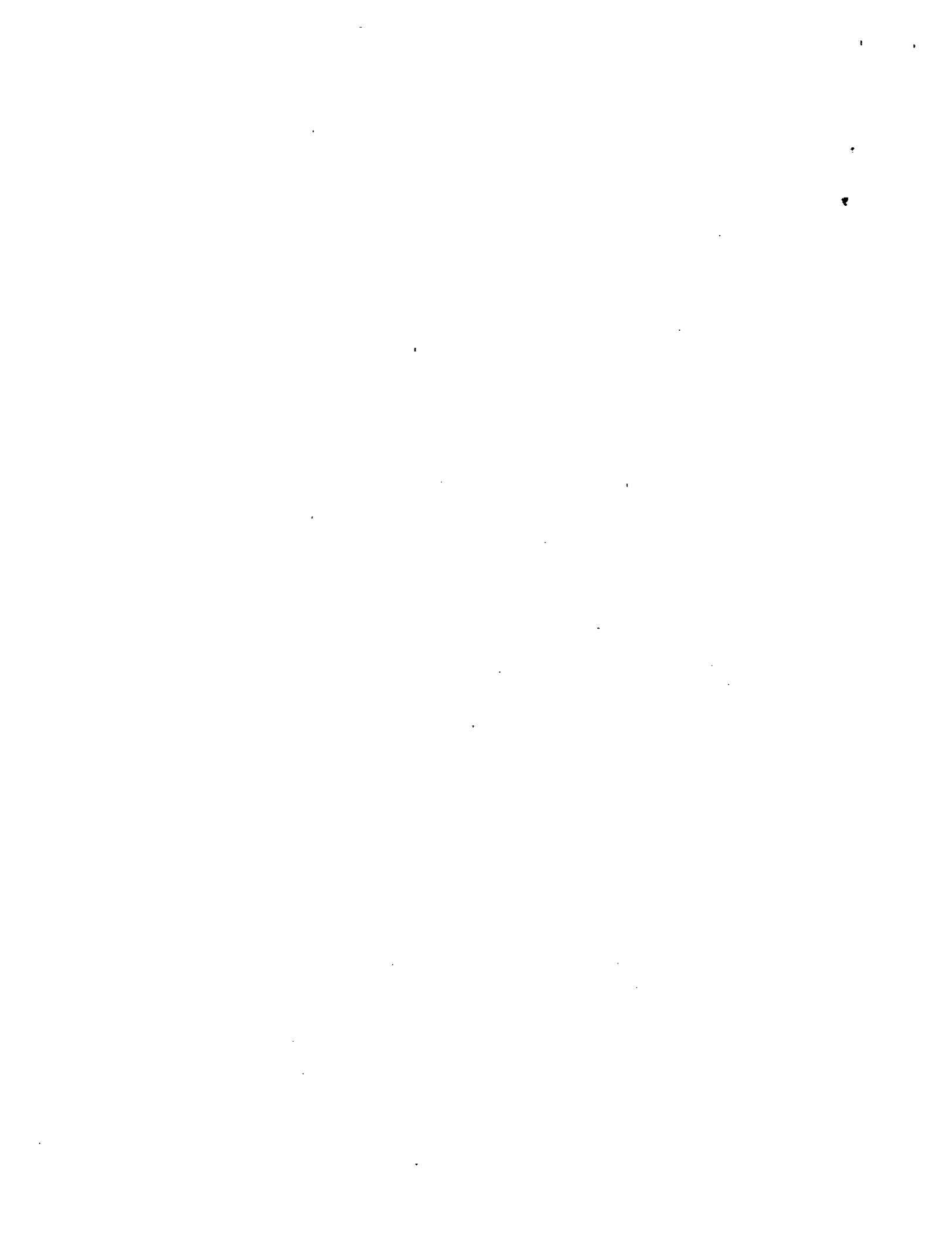
Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”
(Resaltado fuera de texto)

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.

11.2.2 *Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.*

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado¹⁰. Al respecto, la Corte señaló en la sentencia C-155 de 2007:

¹⁰ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.



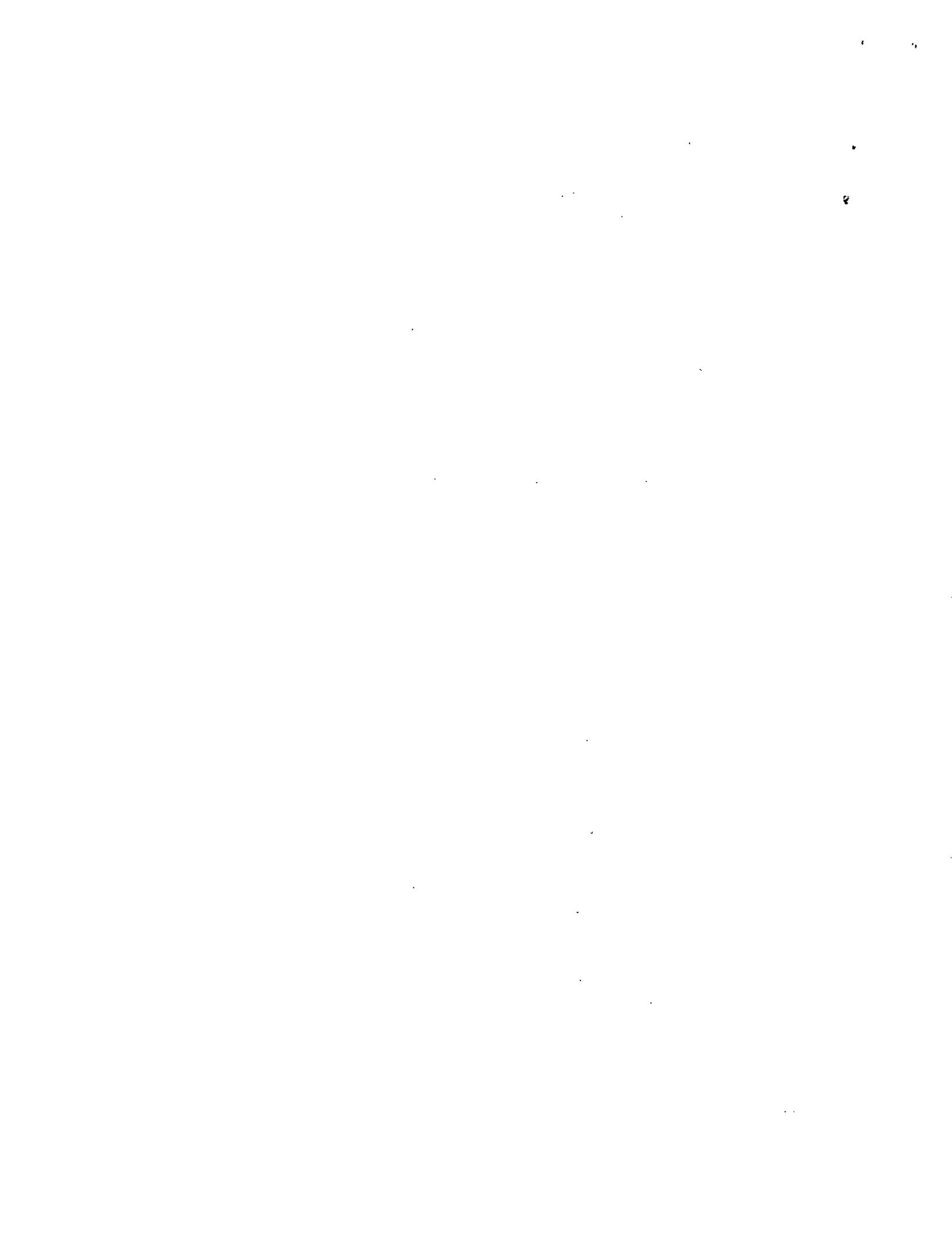
“Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.

Por el contrario, frente a situaciones inciertas y eventuales que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-155-07.htm> - [_ftn49#_ftn49](#), a la cual deberán adecuar su conducta quienes no hayan logrado llevar a su patrimonio derechos que concedía la norma derogada. Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario las simples expectativas no gozan de esa protección, pues “la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho.” Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por el legislador “según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones.”

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice.

OCTAVO: Pese a estar en firme la lista de elegibles, el SENA, regional Antioquia, expidió la resolución número 11800 del 20 de noviembre de 2019, por la cual se abstiene de nombrarme, en



el cargo denominado profesional G02, identificado como OPEC 61733, esgrimiendo que no cumplo los requisitos para la convocatoria. Dicha resolución se me notificó vía correo el día 12 de diciembre de 2019.

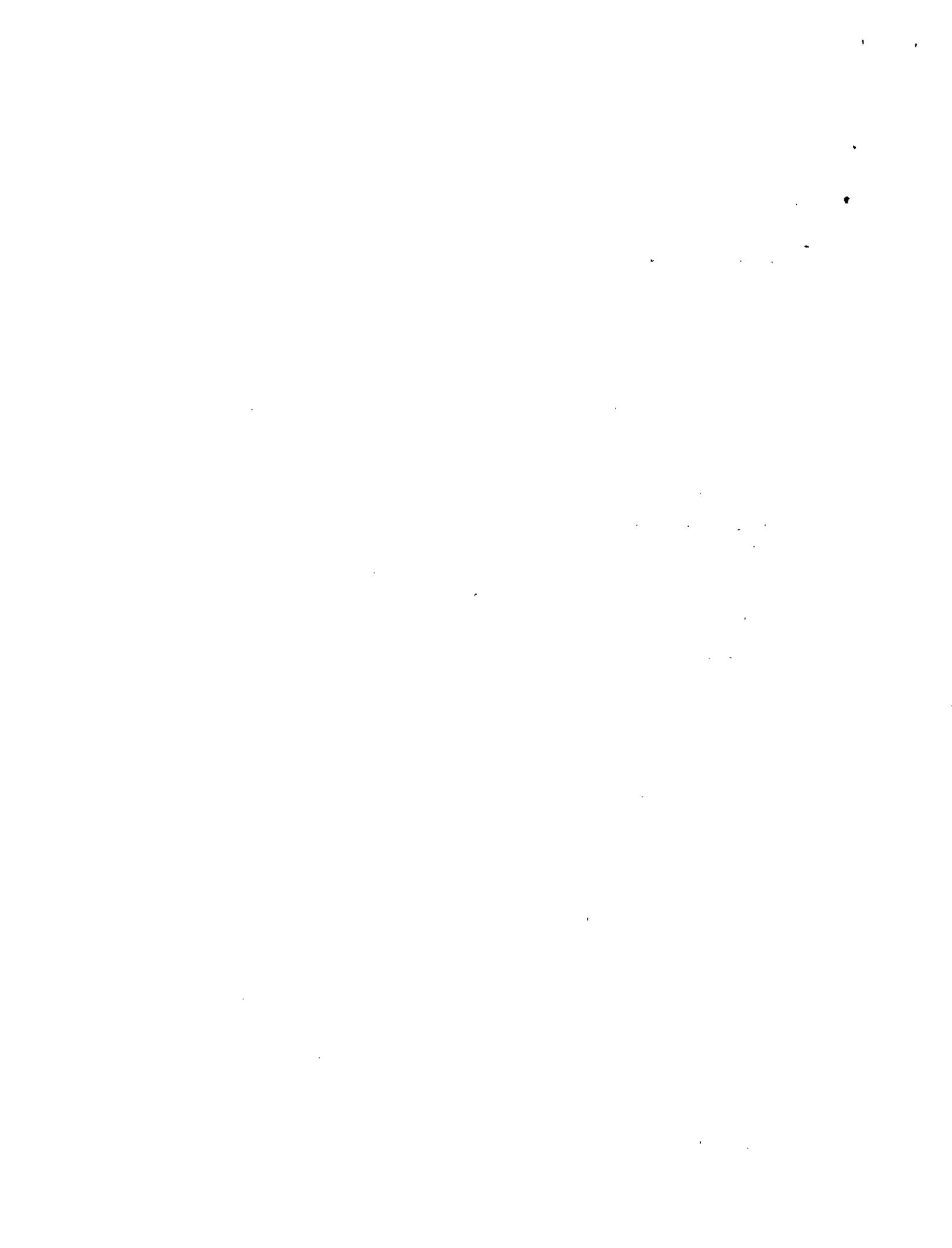
NOVENO: Que bajo el radicado número 05-1-2019-043028 del 26 de diciembre de 2019, presenté ante el Centro de Servicios y gestión empresarial del SENA Regional Antioquia, un recurso de reposición contra la resolución número 11800 del 20 de noviembre de 2019, por la cual se abstiene de nombrarme, en el cargo denominado profesional G02, identificado como OPEC 61733.

DÉCIMO: Que el día 17 de enero de 2020, se me notificó la resolución número 0036 del 16 de enero de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, en el que se dispuso en su artículo único: *"Confirmar en todas sus partes la resolución 11800 de 2019, mediante la cual esta servidora se abstiene de nombrar al señor GERSON RINCÓN MARTÍNEZ en el cargo denominado profesional G02 identificado como OPEC 61733"*

DÉCIMO PRIMERO: Que con dicha actuación, el Centro de Servicios y gestión empresarial del SENA Regional Antioquia, no sólo está violando mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), **IGUALDAD** (artículo 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (artículo 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, sino que además su actuación podría enmarcarse dentro del tipo penal denominado prevaricato por acción, al proferir decisión contraria a derecho, ya que según lo que he esgrimido en el presente documento, el SENA tendría la obligación de nombrarme (numeral 4 del artículo 2.2.5.3.2. del decreto único 1083 del 26 de mayo de 2015, a través del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector de función pública), en el cargo denominado profesional G02, identificado como OPEC 61733, pero en su lugar, bajo pretexto que no cumplo los requisitos, se abstiene de nombrarme.

Téngase en cuenta que según lo que se encuentra publicado en la página del Comisión Nacional de Servicio Civil, dentro de la convocatoria número 436 de 2017, dentro de la OPEC 61733, yo cumplí con todos y cada uno de los requisitos dentro de la convocatoria ocupando el primer lugar y en consecuencia el Centro de Servicios y gestión empresarial del SENA Regional Antioquia, tenía la obligación de nombrarme y no decidir que no cumplo, interponiéndose a las decisiones del máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal quien manifiesta que teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio de 2018, los elegibles, según el acto administrativo número 20182120143475 del 17 de octubre de 2018, son, en primer lugar Gerson Rincón Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.312.097, en segundo lugar, Clara Patricia Céspedes Roldan, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.510.038 y en tercer lugar la señora Loli Luz Bravo de la Ossa, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.040.492 y que el acto administrativo adquirió firmeza el día 09 de mayo de 2019.

Ahora, si el Centro de Servicios y gestión empresarial del SENA Regional Antioquia no estaba de acuerdo con la decisión tomada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, debió acudir ante el órgano judicial competente para que, previo demostrar la existencia de una causal de nulidad señaladas dentro de la ley 1437 de 2011, declarara la nulidad de la resolución 20182120143475 del 17 de octubre de 2018, a través de cual se definió la lista de elegibles dentro del OPEC 61733.



- ▼ **DÉCIMO SEGUNDO:** Considero oportuno aclarar que el día 11 de septiembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió criterio unificado¹¹ sobre el derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, donde entre otras cosas estableció:

“De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015”

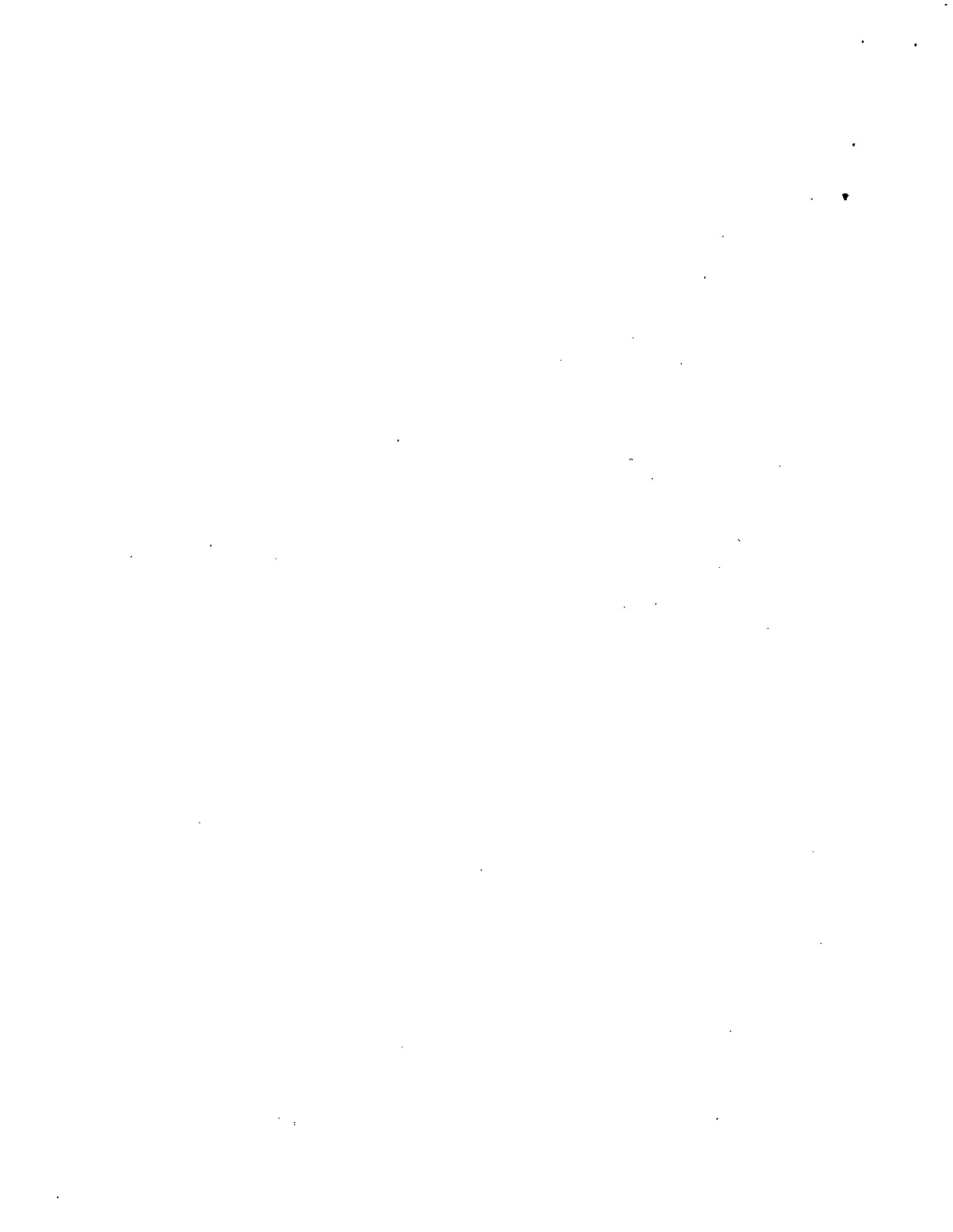
DÉCIMO TERCERO: Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- y su lectura condicionada conforme la **Sentencia de la Corte Constitucional C- 634 de 2011**, el **MINISTERIO DEL TRABAJO** está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, **tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.**

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Ruego al despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), **IGUALDAD** (artículo 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (artículo 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, por las razones expuestas, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

SEGUNDO: Que en concordancia con lo anterior, se ordene al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba dentro del cargo denominado profesional G02, identificado como OPEC 61733, conforme la lista de

¹¹ Comisión Nacional del Servicio Civil, Sala Plena de comisionados del 11 de septiembre de 2018, Criterio unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista. M.P., Fridole Ballén Duque.



- v elegibles señalada en el administrativo número 20182120143475 del 17 de octubre de 2018, donde señala que son elegibles en su orden: en primer lugar Gerson Rincón Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.312.097, en segundo lugar, Clara Patricia Céspedes Roldan, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.510.038 y en tercer lugar la señora Loli Luz Bravo de la Ossa, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.040.492 y que el acto administrativo adquirió firmeza el día 09 de mayo de 2019

TERCERO: Sírvase **COMPULSAR COPIAS** a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General a efectos de verificar y de que investigue si la conducta de la entidad accionada, de omitir el nombramiento de los elegibles, en cumplimiento de una orden emanada de un acto administrativo de carácter particular y concreto y el de emitir un acto administrativo contrario a derecho, constituye incumplimiento del deber o la norma que pueda derivar o no en sanción disciplinaria o un delito.

IV. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato **quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada**, como lo es el AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 *"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"*, en el cual se establece que **aquellas listas que quedaron en firme previo a la ejecutoria de la medida de suspensión de las actuaciones de la CNSC en el concurso del DANE, debía esta última entidad proceder al nombramiento de sus integrantes**, y en efecto así lo hizo el Director del DANE, Dr. MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 18 de mayo de 2018.

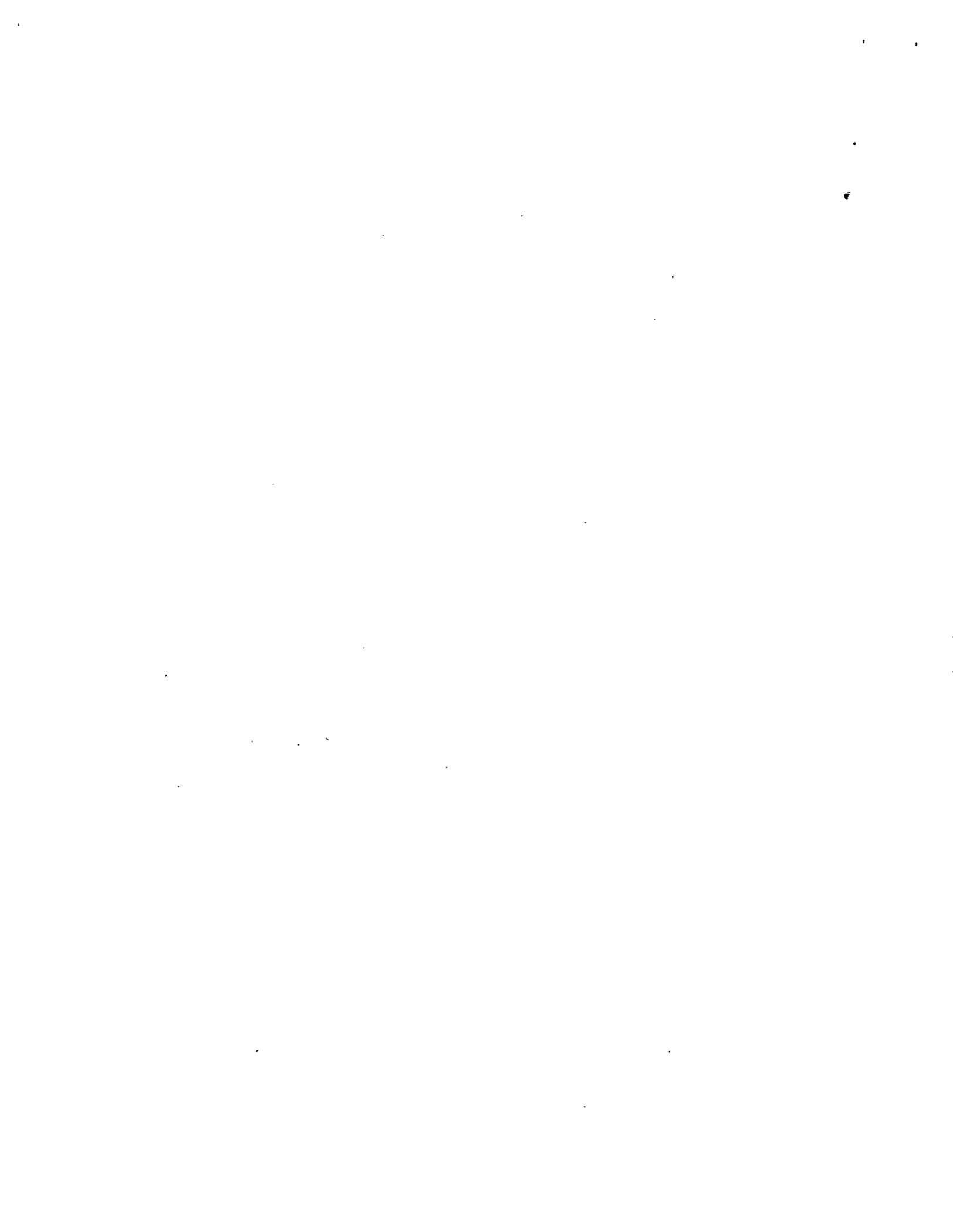
V. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas todos y cada uno de los documentos que se han generado con ocasión al concurso de méritos, en especial los aportados por mí dentro de la convocatoria 436 de 2017 y que se encuentran en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

VI. ANEXOS

Allego para que obren como prueba los siguientes documentos:

1. La resolución número 11800 del 28 de noviembre de 2019, por la cual se abstiene de nombrarme, en el cargo denominado profesional G02, identificado como OPEC 61733;
2. Recurso de reposición contra la resolución número 11800 del 28 de noviembre de 2019, por la cual se abstiene de nombrarme, en el cargo denominado profesional G02, identificado como OPEC 61733;



3. resolución número 0036 del 16 de enero de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, en el que se dispuso en su artículo único: "Confirmar en todas sus partes la resolución 11800 de 2019, mediante la cual esta servidora se abstiene de nombrar al señor GERSON RINCÓN MARTÍNEZ en el cargo denominado profesional G02 identificado como OPEC 61733"
4. Publicación de la lista de elegibles.

Solicito se requiera tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al SENA, alleguen los demás documentos que se hayan generado con ocasión a la convocatoria número 436 de 2017 de la OPEC 61733.

NOTIFICACIÓN

Respetuosamente solicito se realice las notificaciones en las siguientes direcciones:

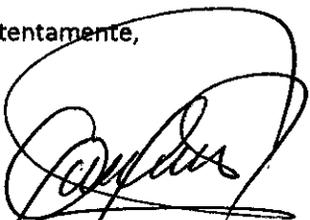
Al SENA, en la calle 51 No. 57-70, Medellín – Antioquia, también puede realizarse al correo grupoadmondocumentos@sena.edu.co y al correo servicioalciudadano@sena.edu.co o al número telefónico (4) 576 0000

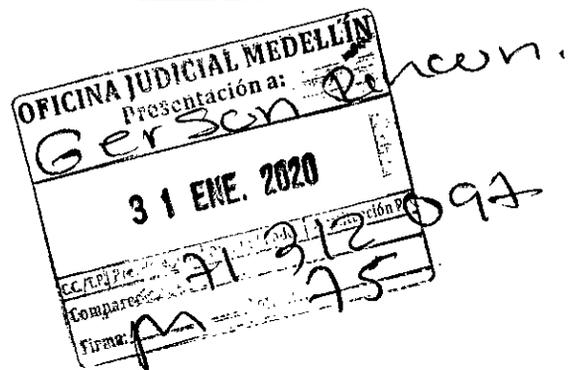
A la comisión Nacional del servicio civil, en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

A la Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C. o en el Correo de notificaciones judiciales procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Al suscrito en la calle 34 86 A - 67, también puede realizarse al correo gersonrinconm@gmail.com o al número telefónico 317 732 75 71

Atentamente,


GERSON RINCÓN MARTÍNEZ
C.C. 71.312.097 de Medellín



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text also mentions the need for regular audits and the role of independent auditors in ensuring the reliability of financial statements.

2. The second part of the document focuses on the role of the accounting profession. It highlights the need for accountants to adhere to high standards of ethical conduct and to maintain their professional competence through continuous education. The text also discusses the importance of transparency and accountability in the accounting process.

3. The third part of the document addresses the challenges faced by businesses in the current economic environment. It discusses the impact of global economic uncertainty and the need for businesses to adapt to changing market conditions. The text also mentions the importance of innovation and the role of government in supporting business growth and development.

4. The fourth part of the document discusses the role of technology in the accounting industry. It highlights the benefits of automation and the use of data analytics in improving the efficiency and accuracy of financial reporting. The text also mentions the need for accountants to stay up-to-date on the latest technological developments.

5. The fifth part of the document discusses the importance of corporate governance and the role of the board of directors. It emphasizes the need for strong leadership and oversight to ensure the long-term success of the organization. The text also mentions the importance of transparency and accountability in the corporate governance process.

6. The sixth part of the document discusses the role of the financial markets in the economy. It highlights the importance of a well-regulated and transparent financial system for the efficient allocation of capital and the promotion of economic growth. The text also mentions the need for strong regulatory oversight and the role of investors in the financial markets.

7. The seventh part of the document discusses the importance of risk management and the role of insurance in protecting businesses and individuals. It emphasizes the need for a comprehensive risk management strategy to identify and mitigate potential risks. The text also mentions the importance of insurance in providing financial protection in the event of an unforeseen event.

8. The eighth part of the document discusses the role of the legal system in the business world. It highlights the importance of strong legal frameworks and the role of lawyers in ensuring that businesses and individuals are protected and that the law is enforced. The text also mentions the need for transparency and accountability in the legal system.

9. The ninth part of the document discusses the importance of social responsibility and the role of businesses in society. It emphasizes the need for businesses to be socially responsible and to contribute to the well-being of the community. The text also mentions the importance of transparency and accountability in the social responsibility process.

10. The tenth part of the document discusses the future of the accounting profession. It highlights the need for accountants to continue to evolve and to embrace new technologies and business models. The text also mentions the importance of maintaining high standards of ethical conduct and professional competence in the future.



No: 05-2-2019-066533
12/12/2019 8:47:08 a. m.

5 9402

Medellín

Señor
Gerson Rincón Martínez
gersonrinconm@gmail.com
Calle 34 C No. 88B55 Interior 548
Medellín

Asunto: Notificación Resolución 11800

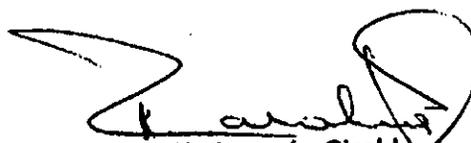
Respetado señor Martínez,

Estamos enviando la Resolución 11800 del 28 de noviembre de 2019 para su conocimiento y fines pertinentes.

Contra esta Resolución procede recurso de reposición en los términos dispuestos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Cordialmente,

Anexo tres (3) folios.



Rosalía Suescún Giraldo
Subdirectora

Proyectó: Marfa Elena Carvajal Brand
Cargo: Profesional Gestión Humana.



Certificado No.
8C-GER33881



Certificado No.
CO-8C-GER3388

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Regional Antioquia-Centro de Servicios y Gestión Empresarial
Calle 51 No. 57-70, Medellín A. - PBX PBX (57 4) 5760000
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

GD-F-011 V04 Pag 1



RESOLUCIÓN No. 11800 DE 2017

Por la cual se aprueba de hacer un nombramiento dentro de la Convocatoria 438 de 2017.

LA SUBDIRECTORA DEL CENTRO DE SERVICIOS Y GESTIÓN EMPRESARIAL DE LA REGIONAL ANTIOQUEÑA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas mediante el artículo 5.2.1.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 438 de 2017, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacantes definitivas, provisorias o mediante nombramiento provisional o encargo, del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, según lo dispuesto en los Acuerdos No. 118 de 2017, modificado por el Acuerdo No. 148 de 2017.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CMC-201820143478 del 17 de octubre de 2018, por la cual se conformaron listas de elegibles para proveer empleos de cuenta de servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, incluyendo la correspondiente a la provisión del empleo identificado con Profesional, asociado a la OPEC 04703 Grado 02, ubicado en la Centro de Servicios y Gestión Empresarial de la Regional Antioqueña.

Que el empleo en mención fue reportado con Una (1) vacante, figurando en los lugares de mérito - 1º (primero) Gerente Rincón Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71712007, 2º (segundo) Clara Patricia Cepeda Rejón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43810033, 3º (tercero) Loli Luz Bravo de la Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28040402, 4º (cuarto) Jesús David Montoya Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 18326814.

Que el artículo 5.2.1.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece:

Artículo 5.2.1.2 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos: Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

1. Verificar y certificar que el reportante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Comisión, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.
2. Verificar fehacientemente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del reportante, de acuerdo con las competencias respectivas.

Que de acuerdo con la certificación emitida por la Srta. Claudia Elena López Pérez, Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto, Regional Antioqueña, de acuerdo con la documentación aportada en el aplicativo SIMO dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil por Gerente Rincón Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 71712007, se constató que no cumple con los requisitos para efectuar un nombramiento en periodo de prueba, ya que no acredita los presupuestos tales como: Experiencia profesional



RESOLUCIÓN No. 11800 DE 2019

"Por la cual se abstiene de hacer un nombramiento dentro de la Convocatoria 436 de 2017"

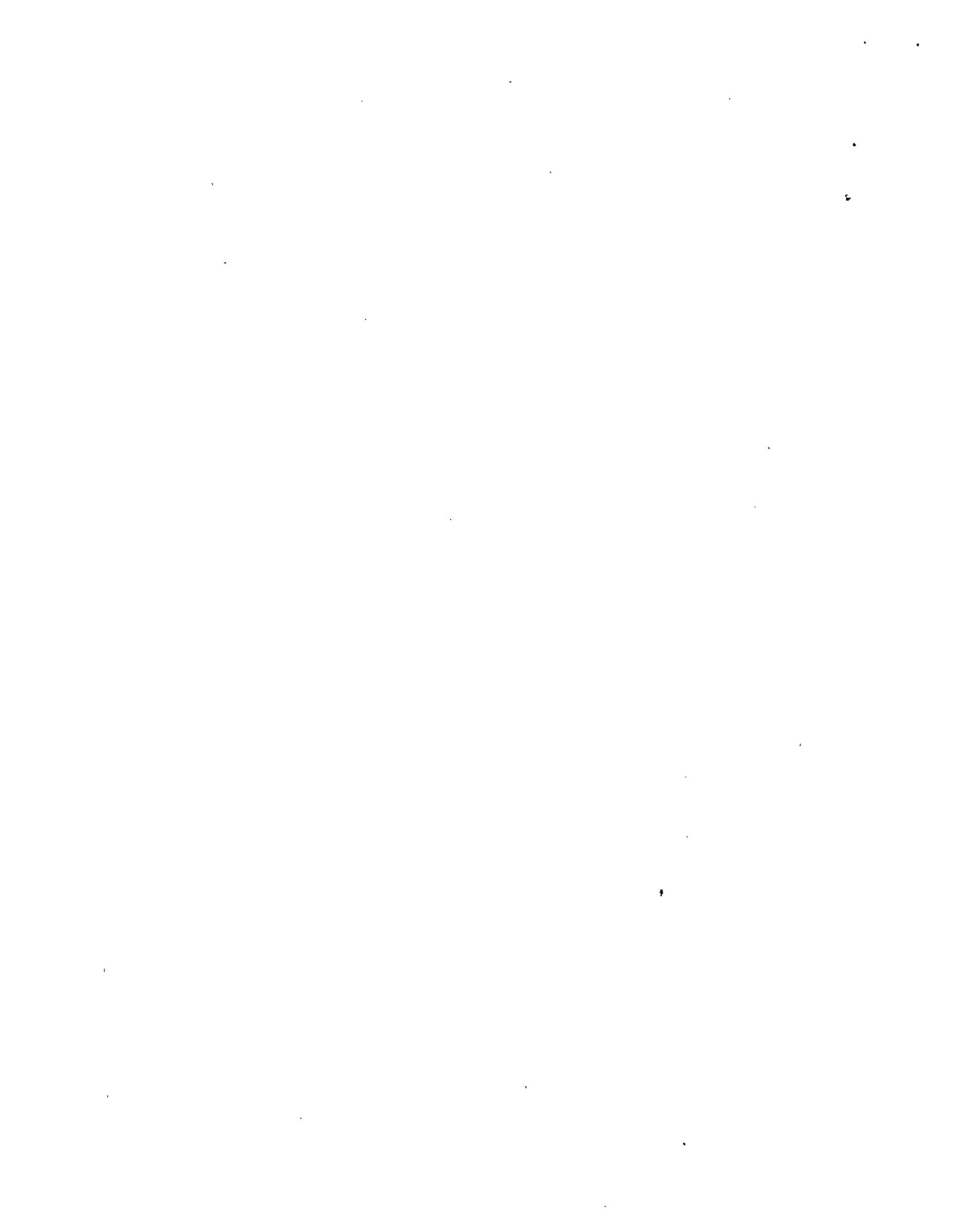
relacionada de doce (12) meses), necesarios para ocupar el referido cargo, teniendo en cuenta que la OPEC No. 61733 publicada en el aplicativo SIMO tiene el siguiente **Propósito**: "Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación, certificación académica y registro calificado, gestión académica".

Que en de la misma línea de pensamiento, y fundamentada en igual normatividad, la nominadora verificó el cumplimiento de los requisitos previo a realizar el nombramiento, encontrando que la experiencia acreditada por el señor **Gerson Rincón Martínez** no se ajusta a la requerida para el desempeño del cargo, teniendo en cuenta que las funciones de éste son:

1. Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
2. Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
3. Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
4. Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
5. Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
6. Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.
7. Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos establecidos por la entidad.
8. Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.
9. Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.
10. Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.
11. Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.
12. Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.
13. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

Que en virtud de este reparo, la nominadora expresó su objeción ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto de la que aquella indicó que se ratifica en la evaluación realizada.

Que mediante comunicación de septiembre 10 de 2019, la coordinación de Relaciones Laborales de la Dirección General de la Entidad, dio el visto bueno para que la nominadora se abstenga de realizar el nombramiento, expresando: "De manera atenta se remite el aparte del oficio No. 1-2019-018183 del 3 de septiembre de 2019, a través del cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil se pronunció sobre el caso del rechazo de la solicitud de exclusión del elegible GERSON RINCON MARTINEZ, confirmando el acto administrativo expedido e indicando que el análisis de





RESOLUCIÓN No. 11800 DE 2019

"Por la cual se abstiene de hacer un nombramiento dentro de la Convocatoria 436 de 2017"

experiencia relacionada se adecua a los parámetros técnicos y normativos. Por tal razón y teniendo en cuenta la responsabilidad del nominador en estos casos, en su calidad de nominadora, está facultada para emitir acto administrativo motivado de no nombramiento del señor Gerson Rincón."

De conformidad con lo expresado, se concluye que el señor **GERSON RINCÓN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.312.097, no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos dentro de la OPEC 61733 Profesional G02 para el área de Gestión Académica y Aseguramiento de la Calidad de la Formación Profesional Integral.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora del Centro de Servicios y Gestión Empresarial,

RESUELVE:

Artículo 1º. Abstenerse de nombrar al señor **GERSON RINCÓN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.312.097, en el cargo identificado con OPEC No. 61733, denominado Profesional Grado 02, ubicado en el Centro de Servicios y Gestión Empresarial de la Regional Antioquia de la planta global del SENA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **GERSON RINCÓN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.312.097 informándole que procede recurso de reposición en los términos dispuestos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los

20 NOV 2019

ROSALIA SUESCUN GIRALDO
Subdirectora

Revisó: Juan Esteban Medina Palacios
Abogado Grupo Mixto
Elaboró: María Elena Carvajal Brand
Gestión del Talento Humano CESGE

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100



Gerson Rincon Martinez <gersonrinconm@gmail.com>

Tramite de Recurso de Reposicion Opec 61733

1 mensaje

Gerson Rincon Martinez <gersonrinconm@gmail.com>
Para: grupoadmondocumentos@sena.edu.co

23 de diciembre de 2019, 16:13

Cordial saludo,

Envio recurso de reposicion:

Destinatario: ROSALIA SUESCUN GIRALDO -59402
Asunto: Tramite Recurso de reposición

--

GERSON RINCON

 **Repo-23122019.pdf**
707K

Medellín, 20 de diciembre de 2019

Doctora
ROSALÍA SUESCUN GIRALDO
Subdirectora
Centro de servicios y gestión empresarial
Ciudad

Asunto: Recurso de reposición en contra de la resolución número 11800 del 20 de noviembre de 2019, por la cual se abstiene de hacer un nombramiento dentro de la convocatoria 436 de 2017.

Cordial saludo,

GERSON RINCÓN MARTÍNEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.312.097, en calidad de afectado por la resolución citada en el asunto, estando dentro del término legal, de manera respetuosa me permito presentar recurso de reposición en contra de la resolución número 11800 del 20 de noviembre de 2019, por la cual se abstiene de hacer un nombramiento dentro de la convocatoria 436 de 2017, de acuerdo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Primero: En igualdad de condiciones a todos los demás concursantes, me inscribí dentro de convocatoria número 436 de 2017, para el cargo denominado profesional grado 2, numero OPEC 61733.

Segundo: Una vez superadas todas y cada una de las etapas del concurso de méritos adelantado dentro de la convocatoria número 436 de 2017, ocupé el primer lugar, lo que según los términos de la convocatoria debía quedar en la lista de elegibles y tener derecho a ser nombrado en el cargo en comento.

Tercero: La comisión de personal del SENA, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, exclusión de mi nombre de la lista de elegibles, por un presunto incumplimiento de los requisitos mínimos. Luego de realizado el procedimiento y actuaciones administrativas, previa verificación del cumplimiento, por mí, de los requisitos exigidos por la convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la resolución número CNSC 20192120048815 del 3 de mayo de 2019, decidió rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la comisión de personal del SENA.

Cuarto: Teniendo en cuenta que no procedió la exclusión y que como consecuencia de ello se ratificaba la lista de elegibles, de conformidad con los términos de la convocatoria y la ley 909 de 2004 y demás decretos reglamentarios, debe procederse a nombrar al primero en la lista de elegibles.

Quinto: La Comisión Nacional del Servicio Civil, es el máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, por tanto, si ella manifiesta que no hay razón para excluirme, pues considero que la experiencia aportada por mí era suficiente, mal podría el SENA, por un capricho sin sustento legal alguno, excluirme y en su lugar abstenerse de nombrarme a mí cuando yo gané el concurso y quedé de primero en la lista de elegibles.

Sexto: Dicha decisión, de abstenerse a nombrarme, además de ser arbitraria viola los principios que inspiran e irradian la carrera administrativa y de paso viola mis derechos, especialmente, el de igualdad, debido proceso, el de mérito, laborales, entre otros.

PETICIÓN

Por lo anterior, de manera respetuosa me permito solicitar reponer la resolución número 11800 del 20 de noviembre de 2019, por la cual se abstiene de hacer un nombramiento dentro de la convocatoria 436 de 2017 y en consecuencia ordenar mi nombramiento en el cargo de profesional grado 2.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas todos y cada uno de los documentos que se han generado con ocasión al concurso de méritos, en especial los aportados por mí dentro de la convocatoria 436 de 2017.

NOTIFICACIÓN

Recibiré notificación en la última dirección anotada en la hoja de vida que reposa en la entidad o al celular número 3155576240 – 317 7327571.

Atentamente,



GERSON RINCÓN MARTINEZ
CC 71 312 097
gersonrinconm@gmail.com



RESOLUCIÓN No 0036 DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION. RESOLUCION 011800 DE 2019

La Subdirectora del Centro de Servicios y Gestión Empresarial del SENA Regional Antioquia, nombrada mediante Resolución No. 2226 del 31 de octubre del 2016 y posesionada según consta en Acta No. 127 del 31 de octubre del 2016, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que mediante Resolución No. 011800 de 2019, esta servidora se abstiene de nombrar al señor GERSON RINCON MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía 71.312.097, en el cargo denominado Profesional G02 identificado como OPEC 61733 para el área de Gestión Académica y Aseguramiento de la Calidad, en consideración al no cumplimiento de requisitos – Experiencia Relacionada- del candidato

SEGUNDO. Que mediante escrito radicado bajo número 05-1-2019-043028 de 26/12/2019, el señor GERSON RINCON MARTINEZ, interpone recurso de reposición, expresando:

Que se inscribió y participó en la convocatoria 436 de 2017, aspirando al cargo denominado Profesional G02 identificado como OPEC 61733 para el área de Gestión Académica y Aseguramiento de la Calidad

Que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y tiene derecho a ser nombrado.

Que el SENA- Comisión de Personal objetó la lista de elegibles, al considerar que el señor GERSON RINCON MARTINEZ no cumple con el requisito de experiencia relacionada, exigida para el cargo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil rechazó por improcedente la solicitud de objeción formulada por la Comisión de personal del SENA.

Que al ser rechazada la objeción y de conformidad con la Ley 909 de 2004, el acuerdo de convocatoria y demás normatividad aplicable debe hacerse el nombramiento.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el máximo órgano de la administración y vigilancia de los cargos de carrera, y en razón de ello, su nombramiento y posesión debe hacerse, por estar ratificado como primero en la lista de elegibles.

Que la resolución recurrida es arbitraria y violatoria de los derechos de carrera, del debido proceso del mérito, entre otros.

Finalmente solicita reponer el acto recurrido y consecuentemente ser nombrado para el cargo PROFESIONAL G02 OPEC 61733 para el área de Gestión Académica y Aseguramiento de la Calidad.

En relación con lo expresado por el recurrente, se debe expresar que ciertamente participó en el concurso de méritos, que la Comisión Regional de Personal objetó su nombre dentro de la lista de elegibles por encontrar que no cumple con la experiencia requerida para desempeñar el cargo, y que de manera equivocada, la Comisión Nacional del Servicio Civil, ratificó su nombre, haciendo equivalencias que no son de recibo, pues desconocen de manera abierta la necesidad imperiosa de la Entidad de contar con servidores cuya experiencia y conocimiento garanticen, la proba prestación del servicio.



RESOLUCIÓN N° 0038 DE 2020

RESOLUCIÓN 011800 DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El SEMA como responsable exclusivo de la OPEC, fijó de manera clara y precisa la denominación del cargo, propiedades de formación y experiencia y funciones, luego es el SEMA como responsable del concurso quien determina la idoneidad del aspirante para dar cumplimiento al principio de la flexibilidad en la Organización y Gestión de la Función Pública.

La planificación del recurso humano es una tarea que hoy se le asigna a la Entidad, el SEMA es responsable de la elaboración de planes estratégicos de recursos humanos, planes anuales de vacantes, elaboración de los proyectos de planes de personal, razón por la cual, desconoce los requisitos exigidos por el SEMA, tratándose de similitudes que no se corresponden con las funciones del cargo, sobre las competencias de la CASD y somete a los demás a la discrecionalidad de un funcionario, dejando desprotegida la función pública. No puede el SEMA registrar el concepto que sin fundamento expone la Comisión al afirmar que una persona que acredita experiencia como analista contable en actividades de manejo de cuentas, revisión de registros contables y elaboración de presupuestos, tenga experiencia para ocupar el área de Gestión Académica y Aseguramiento de la Calidad. En su respuesta la Comisión se limita a exponer razones que no soporta ni explicar, dejando un vacío que no permite tener claridad sobre las semejanzas que intenta establecer. El igualamiento continúa en posición, cuando indica que su actuación finaliza con la firma de la lista de elegibles, dejando a la Entidad, sin definir la idoneidad del candidato, y sin la posibilidad de hacer uso de la lista, por su deficiente inscripción.

A la falta de registro la inconformidad del SEMA respecto de la experiencia de los listados para la OPEC 81733, pues la firma de la lista de elegibles deriva de un análisis no compartido por la Entidad y respecto del cual la CASD, desconoce las funciones legales que le han sido atribuidas a la Unidad de Personal y a la Comisión de Personal de esta Entidad.

Es la misma Ley 200 de 2002, la que inspira en la filosofía de igualdad, mérito, motivalidad, eficiencia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, tras y de funciones a las unidades de personal y a la Comisión de personal.

ARTICULO 12.

Las unidades de personal de las entidades.
(...)

Elaborar los proyectos de planes de personal, así como los manuales de funciones y registros de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública.

Determinar los perfiles de los empleos que deberán ser provistos mediante proceso de selección por méritos.

Significa lo anterior, que es el SEMA la entidad competente para elaborar y aprobar el perfil de los funcionarios que accederán a los cargos de carrera de la Entidad. El perfil de esta carrera es el SEMA y esta comprende mucho más que la revisión de listas y documentos o la CASD, es más profunda que la descripción de los cargos y de atribuciones para exigir el cumplimiento de los perfiles, más allá de un mero de ilustración de semejanzas y diferencias entre ocupaciones y labores.

ARTICULO 13. Las Comisiones de Personal



RESOLUCIÓN No 00016 DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION. RESOLUCION 011800 DE 2019

(...)

Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Las citadas atribuciones se llevarán a cabo sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el efecto, la Comisión de Personal deberá elaborar los informes y atender las solicitudes que aquella requiera.

Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes.

Significa lo anterior, que es el SENA la entidad competente para elaborar y aprobar el perfil de los funcionarios que accederán a los cargos de carrera de la Entidad. El titular de esta potestad es el SENA y ésta comprende mucho más que la remisión de listas y documentos a la CNSC, es más profunda que la descripción de un cargo y da atribuciones para exigir el cumplimiento de los perfiles, más allá de un ejercicio de ilustración de semejanzas y diferencias entre ocupaciones y labores, su omisión para definir con rigor la razón de ser de la acreditación de la experiencia se torna en un desconocimiento de su razón de ser como responsable de la administración y vigilancia de las carreras.

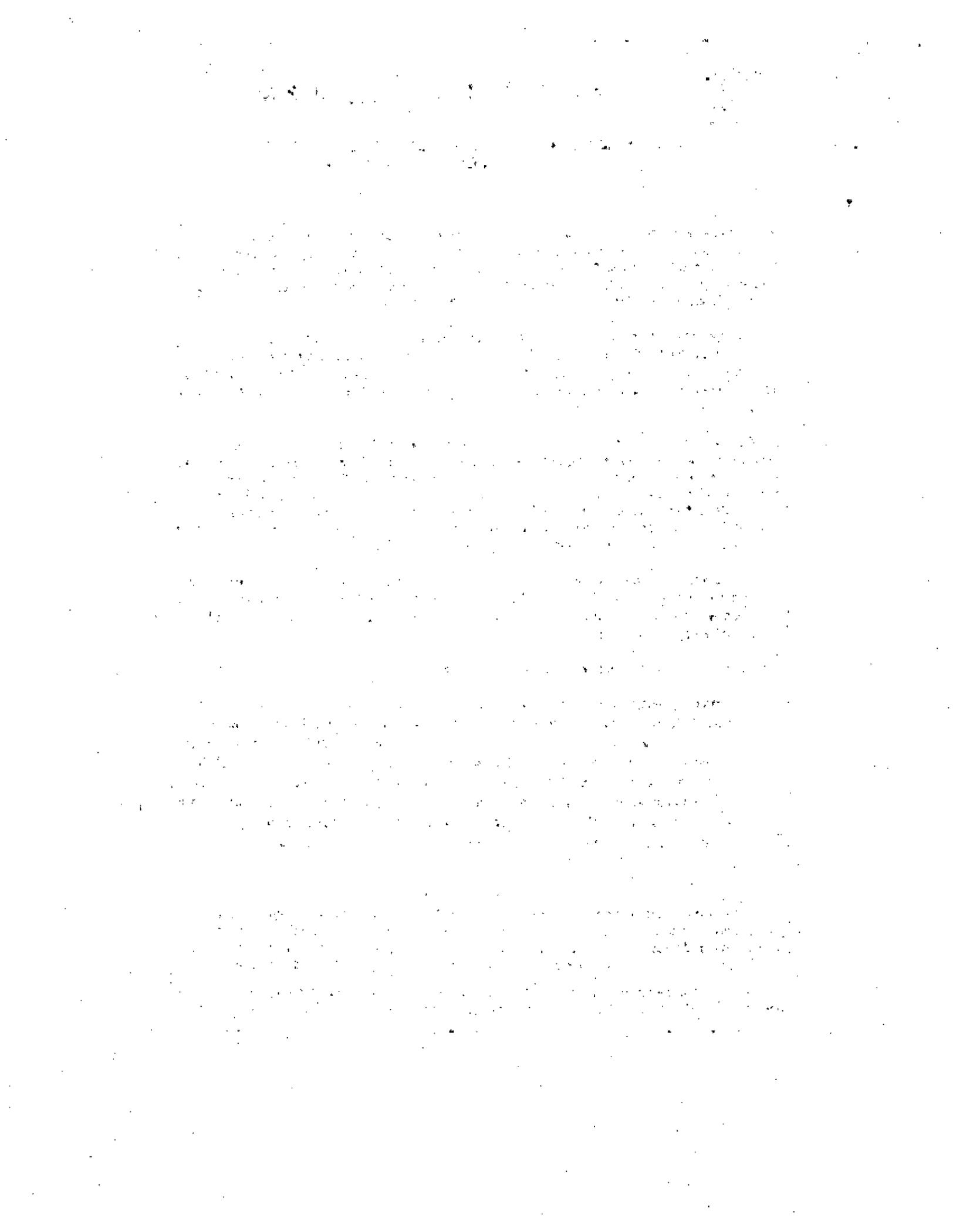
Para el caso que nos ocupa, el señor Rincón Martínez, no cumple, por no haber acreditado la experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo; sin embargo, la CNSC en un documento desprovisto de fundamentación y argumentación ratifica cumplimiento de experiencia, recurriendo a semejanzas que son de recibo, según se aprecia:

Fueron validadas como funciones relacionadas con el cargo:

1. Gestión y manejo de cartera. Consiste en aplicar la estrategia definida por la Entidad para recuperación de activos y conservación de clientes. Función equiparada de manera arbitraria y por lo tanto injustificada a la documentación de la gestión educativa, conforme a los protocolos. Es evidente que el SENA como ente dedicado a la formación profesional de los trabajadores colombianos, tiene un objetivo claro en la acreditación de sus programas de formación y documentar la gestión educativa, es apenas una labor dentro del sistema de aseguramiento de la calidad y va mucho más allá y comporta unas competencias específicas que la gestión y el manejo de cartera no garantizan, por lo que se requiere, experiencia relacionada con actividades tales como:

La consolidación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad en todos sus niveles, implementación de programas para el fomento de competencias, desarrollo profesional de los docentes y directivos, y fomento de la investigación. Estas estrategias buscan el fortalecimiento de las instituciones educativas, para que sean espacios donde todos puedan aprender, desarrollar competencias y convivir pacíficamente.

En cuanto a la consolidación del Sistema de Aseguramiento de Calidad de la educación superior, podemos decir que sus principales objetivos van orientados a que las instituciones de educación superior rindan





RESOLUCIÓN No. 0036 DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION. RESOLUCION 011800 DE 2019

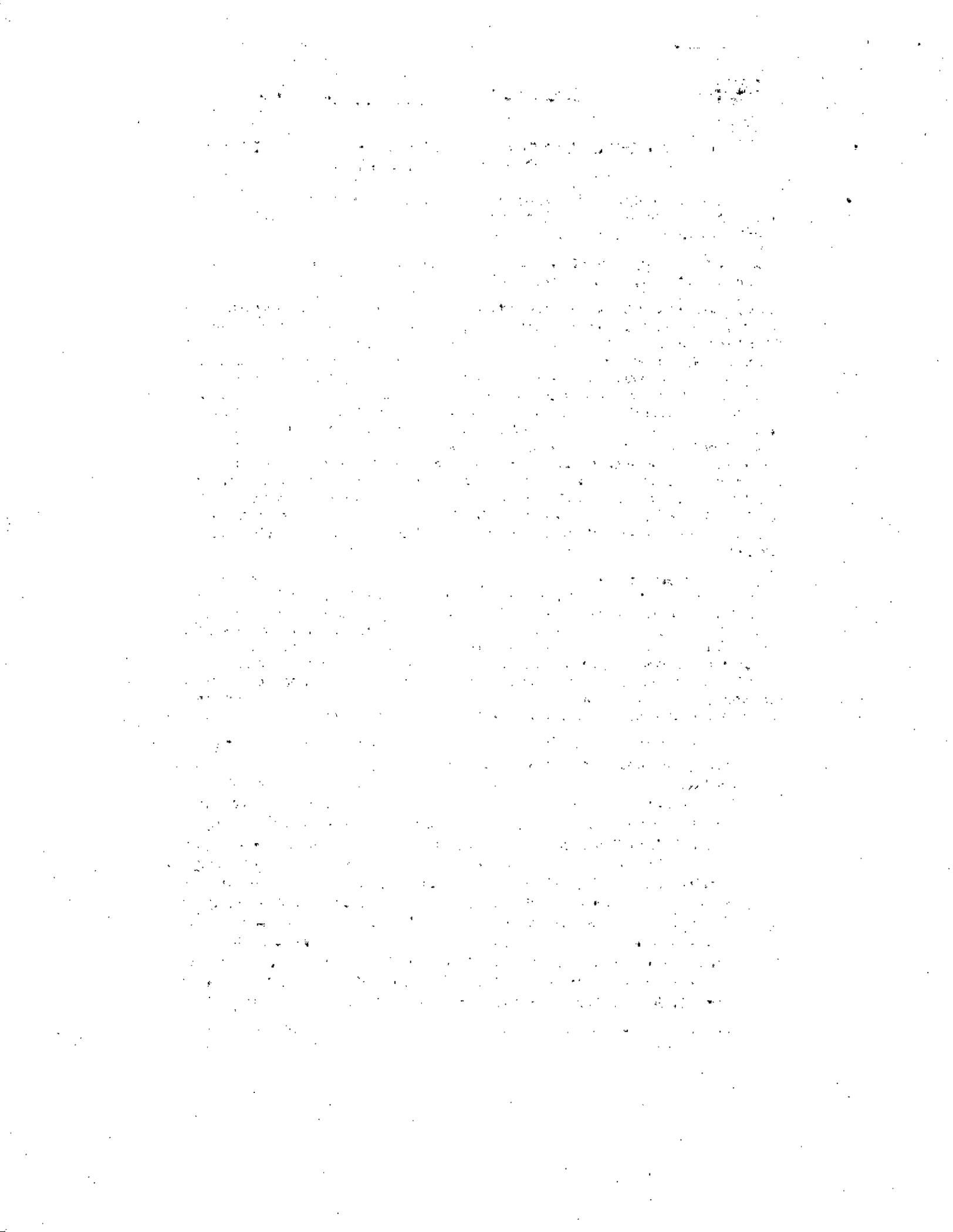
cuentas ante la sociedad y el Estado sobre el servicio educativo que prestan, provean información confiable a los usuarios del servicio educativo y se propicie el auto examen permanente de instituciones y programas académicos en el contexto de una cultura de la evaluación.

El Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior está conformado por tres componentes relacionados entre sí: información, evaluación y fomento.

La información, es suministrada a través de cuatro sistemas de información que apoyan la formulación de la oferta, los procesos de evaluación, los planes de mejoramiento, los programas de fomento y la definición de políticas. El primero es el Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES), el cual ofrece datos confiables sobre las instituciones de educación superior en Colombia y los programas que ofrecen. El segundo es el Observatorio Laboral para la Educación, que ofrece un seguimiento permanente de los graduados de la Educación Superior en Colombia. Reúne una variedad de datos para interpretar las relaciones entre el mundo de la educación superior y el mundo laboral. Ha sido concebido para orientar, de manera más acertada, políticas de educación pertinencia y mejoramiento de la calidad de los programas y decisiones de los estudiantes frente a los estudios a seguir. El tercero es el Sistema de Información para el Aseguramiento de la Calidad (SACES), el cual contiene información para el proceso de Registro Calificado de programas académicos y por último, está el Sistema de Prevención y Análisis de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior (SPADIES), que permite el seguimiento a cada estudiante para calcular el riesgo de la deserción y prevenirlo. Esta información sirve como insumo para la evaluación y otorgamiento de los registros calificados y certificados de acreditación de calidad de todas las instituciones del sector.

La evaluación es llevada a cabo con la colaboración de pares académicos y organismos asesores y de apoyo, el Sistema evalúa instituciones y programas en el momento de su creación, para obtener o actualizar el Registro Calificado; periódicamente durante su funcionamiento, y por solicitud de las instituciones cuando buscan la Acreditación de Alta Calidad, esta última, se ha convertido en una herramienta de autoevaluación, autorregulación y mejoramiento continuo de programas e instituciones, así como el punto de partida para afianzar la autonomía universitaria, garantiza a la sociedad que los programas académicos y las instituciones de educación superior acreditadas cumplen altos requisitos de calidad y realizan los propósitos y objetivos que han declarado tener y apunta al reconocimiento de la excelencia global de la institución a través del desempeño de grandes áreas de desarrollo institucional.

2. Revisión de registros contables. Esta ocupación fue asimilada a documentar y mantener actualizados los soportes requeridos en el proceso de acreditación de la calidad en formación titulada. En cuanto a la revisión de registros contables, se tiene que esta labor está orientada al registro de transacciones, para el cumplimiento del propósito de un cargo denominado **analista contable**, que se orienta a la revisión de cuentas por pagar, análisis de morosidad de la empresa, realización de conciliación bancaria y administración de cartera de cobros, tal como se infiere de la certificación aportada. Nada de ello, se asemeja a la labor de documentar los soportes para la acreditación de la calidad de la formación. Téngase en cuenta que el proceso de acreditación lleva implícita la función de autoevaluación, función que deviene en la documentación de los aspectos que comprende la autoevaluación que se ha desarrollado durante la vigencia de los registros calificados, para preparar la visita de los pares académicos y la participación en diferentes eventos del Ministerio de Educación Nacional y del Consejo Nacional de Acreditación (CNA). Esta labor recoge los diferentes tipos de Autoevaluación que se desarrollan al interior de la Institución, como: Solicitud de la Visita de Condiciones Iniciales y el Ingreso al SNA., solicitud y renovación de





RESOLUCIÓN N^o 0016 DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION. RESOLUCION 011800 DE 2019

Registros Calificados de programas, solicitud y autoevaluación Institucional, desde las Dependencias, solicitud de Visita de Condiciones Iniciales, la Unidad de Aseguramiento de la Calidad, conjuntamente con todas las dependencias y el programa que será presentado a condiciones iniciales, es decir un vasto y complejo núcleo de funciones que exigen competencias particulares, en actividades relacionadas con el ejercicio docente, o la acreditación de instituciones de educación, que como se ha venido expresando, no han sido acreditadas por el señor Gerson Rincón Martínez.

3. Elaboración de presupuestos e informes operativos a la gerencia. Esta función fue asimilada al registro del resultado de los procesos de registro de información académica del centro en aplicación establecida para tal fin.

El concepto de calidad aplicado al servicio público de la educación superior hace referencia a la síntesis de características que permiten reconocer un programa académico específico o una institución de determinado tipo y hacer un juicio sobre la distancia relativa entre el modo como en esa institución o en ese programa se presta dicho servicio y el óptimo que corresponde a su naturaleza. Para aproximarse a ese óptimo, el Consejo Nacional de Acreditación ha definido un conjunto de características generales de calidad. Con respecto a ellas se emiten los juicios sobre la calidad de instituciones y programas académicos, pero la determinación más específica y el peso relativo de esas características estarán, en buena parte, condicionados a la naturaleza de la institución y a la del programa en cuestión. En la etapa de Evaluación Externa el juicio sobre la calidad es emitido por los pares académicos. Este concepto impone un mayor rigor en la valoración de los requisitos exigidos para el cargo, toda vez que, se precisa de la experiencia en el manejo de las visitas de pares, interacción con éstos y conocimiento profundo de las condiciones de calidad de tal suerte que el encargado garantice que el registro de estos requisitos sean el camino cierto del Centro de Formación a la acreditación de la calidad. No se trata de un registro frío de información en un cuadro. El cargo exige conocimiento de los programas académicos y de los requisitos que establece la autoridad competente para su acreditación, es un defensor del programa y para ello, debe cumplir con los presupuestos de idoneidad y experiencia que se relacionan de manera expresa en la OPEC 61733 y que se itera nuevamente, el recurrente no cumple.

De lo brevemente expuesto, puede afirmarse que, ni las funciones ni el propósito del cargo desempeñado por el recurrente, permiten acreditar el cumplimiento de la experiencia mínima, razón que obliga a mantener inmodificable el contenido del acto censurado, pues se advierte que el analista contable, propende por el análisis de la información contable y financiera para alimentar el proceso contable que permita la obtención de los estados financiero y en este propósito adquiere una experiencia profesional relacionada con operaciones económicas, para llegar a un fin único que son los estados financieros, significando lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 es deber de esta servidora abstenerse de nombrar al señor

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent data collection procedures and the use of advanced analytical techniques to derive meaningful insights from the data.

3. The third part of the document focuses on the implementation of data-driven decision-making processes. It describes how data is used to identify trends, assess risks, and optimize resource allocation across different departments and projects.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management and analysis. It discusses issues such as data quality, privacy concerns, and the integration of data from multiple sources into a unified system.

5. The fifth part of the document provides a detailed overview of the data infrastructure and systems used by the organization. It includes information about the hardware, software, and network components that support the data collection and processing activities.

6. The sixth part of the document discusses the role of data in strategic planning and long-term growth. It explains how data is used to identify market opportunities, assess competitive threats, and develop data-driven strategies for future success.

7. The final part of the document concludes with a summary of the key findings and recommendations. It emphasizes the importance of ongoing data monitoring and analysis to ensure the organization remains competitive and responsive to changing market conditions.



RESOLUCIÓN No 0036 DE 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.
RESOLUCION 011800 DE 2019**

GERSON RINCON MARTINEZ, por no cumplir con el requisito de experiencia exigida para el cargo al que aspira.

Así las cosas, y reiterando que el recurrente no acreditó el cumplimiento de la experiencia exigida para desempeñar el cargo Profesional G02 identificado como OPEC 61733 para el área de Gestión Académica y Aseguramiento de la Calidad, confirma la resolución 11800 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora del Centro de Servicios y Gestión Empresarial,

RESULEVE

ARTICULO UNICO. Confirmar en todas sus partes la Resolución 11800 de 2019, mediante la cual esta servidora se abstiene de nombrar al señor GERSON RINCON MARTINEZ en el cargo denominado Profesional G02 identificado como OPEC 61733 para el área de Gestión Académica y Aseguramiento de la Calidad.

NOTIFIQUESE

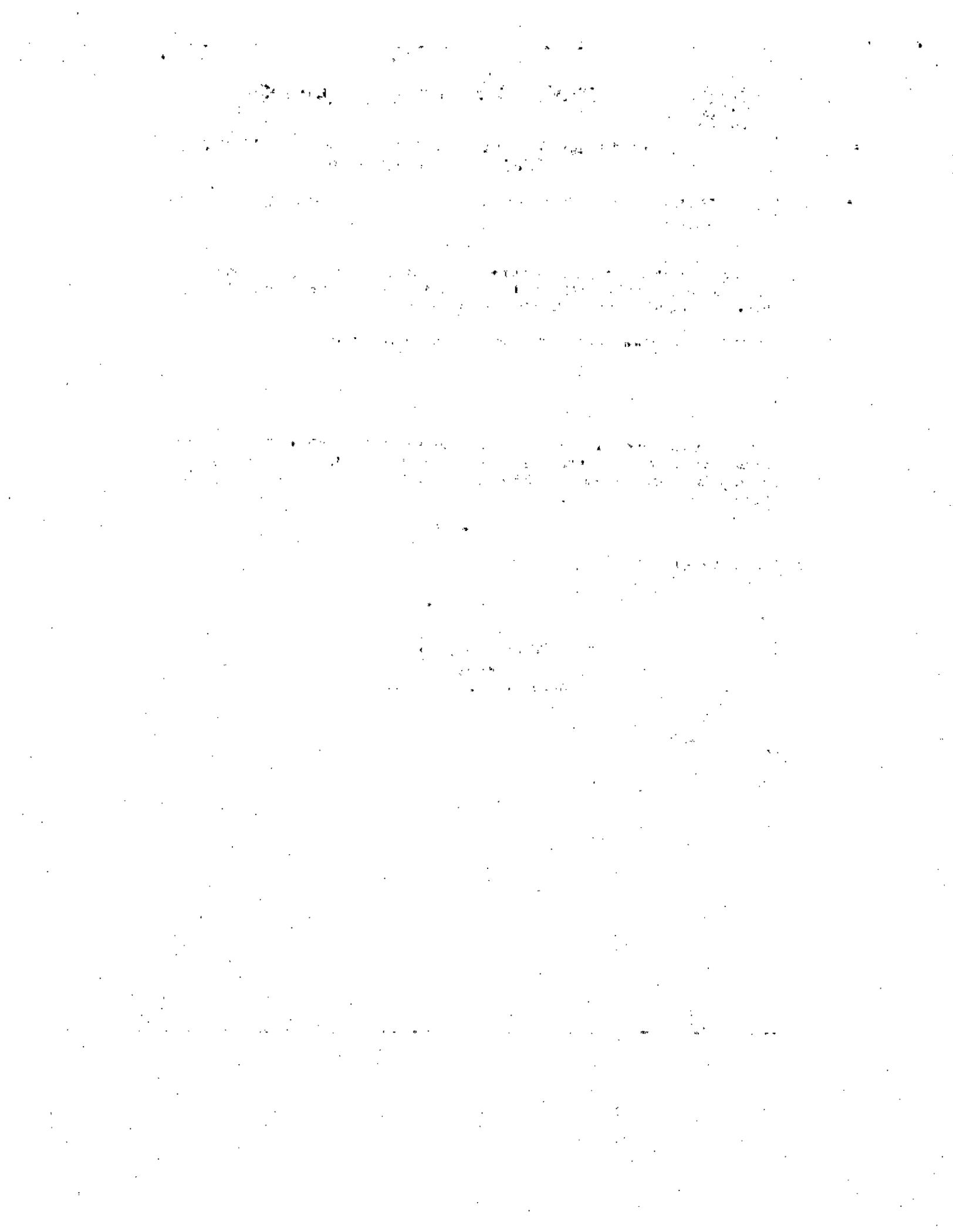
Dada en Medellín a los, 16 FEB 2020

Rosalía Suescún Giraldo

Subdirectora

Centro de Servicios y Gestión Empresarial

Martha Muñoz Jaramila
Profesional



CONVOCATORIA No. 436 de 2017 – SENA FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	VACANTES	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
61733	1	20182120143475	17/10/2018	09/05/2019	1	71312097	GERSON	RINCON MARTINEZ
					2	43510038	CLARA PATRICIA	CESPEDES ROLDAN
					3	26040492	LOLI LUZ	BRAVO DE LA OSSA

